



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **TOMAS OLAYA BEJARANO** contra **MEDIMAS EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor TOMAS OLAYA BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.001.098, quien recibe notificaciones Manzana H, calle 10, casa 14, Barrio Villas de Granada Celular: 3134117184, Email: asesorjuridico@pastoralsocialgranada.org. Granada, Meta.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

La Presente Acción de tutela está dirigida contra MEDIMAS EPS, recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com

Mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se avoco el conocimiento de la presente acción de tutela se ordenó vincular al trámite de la misma ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y CLINICA PRIMAVERA.

DE LOS HECHOS

Tomas Olaya Bejarano tiene sesenta (60) años de edad, y padece "HIPERTROFIA PROSTATICA", por lo que el médico tratante en el dos mil diecinueve (2019), le ordenó varios de exámenes a fin de valorar una posible cirugía, sin que a la fecha se los hubiesen realizado, justificándolo por el confinamiento de la pandemia del Covid-19.

Señaló que, en octubre de dos mil veinte (2020), nuevamente presentó dificultades para orinar y en el mes de diciembre se agudizó a tal punto de tener retención urinaria, por lo que el diez (10) de diciembre del mismo año, le realizaron un cateterismo vesical en el Hospital Departamental de Granada Meta.

Manifestó que, el once (11) de diciembre siguiente, volvió a presentar retención urinaria, al acudir a urgencias le intentaron cambiar la sonda pero



RADICADO No. 503134089002-2021-00005--00
ACCIONANTE: TOMAS OLAYA BEJARANO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

no fue posible, por lo que fue trasladado a la ciudad de Villavicencio en la Clínica de la Universidad Cooperativa de Colombia, dándole de alta al día siguiente, sin que le informará cita de control médico, ni proporcionaran transporte para desplazarse hasta Granada.

Adujo que el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), se le diagnosticó hernia inguinal izquierda, producto del maltrato al insertarle la guía metálica para la sonda.

Indicó que el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó cita prioritaria con especialista en urología, para programar la operación de próstata y posible hernia inguinal, sin que a la fecha se le haya asignado la misma.

Por lo anterior, solicitó ordenar a Medimas EPS realizar los trámites necesarios para que de manera inmediatas se otorgué cita de control y seguimiento con especialista en urología e iniciar el procedimiento de la cirugía que requiere.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este despacho asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por TOMAS OLAYA BEJARANO en contra de MEDIMAS EPS, por la presuntas vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, se ordena vincular ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y CLINICA PRIMAVERA.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

MEDIMAS EPS señaló que, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se estableció contacto telefónico con el señor Tomas Olaya al abonado telefónico 3123550536, mediante la cual se le informó que la consulta médica solicitada le fue programada por parte del Hospital Departamental de Villavicencio para el día veintiséis (26) de enero a las 10:00 a.m. con el urólogo Fernando Luque, para que sea quien valore su estado de salud y defina el tratamiento a seguir como parte del manejo de su patología.



RADICADO No. 503134089002-2021-00005--00
ACCIONANTE: TOMAS OLAYA BEJARANO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Manifestó que igualmente, se le indicó al usuario que posterior a dicha valoración debe de acercarse a la oficina de atención al usuario que posterior a dicha valoración, debe acercarse a la oficina de atención al usuario en Granada con las ordenes médicas emitidas por el especialista, para poder proceder con la autorización y direccionamiento de las consultas, procedimientos, exámenes, medicamentos y demás servicios formulados por el profesional tratante.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el presente amparo constitucional, teniendo en cuenta que están garantizando los servicios ordenados por el médico tratante.

El Hospital Departamental de Villavicencio Meta indicó que, el señor Tomas Olaya tiene sesenta (60) años de edad, quien tuvo atención medica en esa institución el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), valorado por especialista por urología quien le diagnosticó hiperplasia de la próstata.

Señaló que le corresponde a la EPS realizar los trámites para remitir al paciente a una IPS que brinde los servicios que requiera, por lo anterior solicitó su desvinculación.

El Hospital Departamental de Granada manifestó que, la última visita médica fue en enero de dos mil veintiuno (2021), y se le ordenó realizar consulta por especialista en urología a fin de darle manejo al diagnóstico médico de “Hiperplasia en la Próstata, Hipertensión Esencial”.

Adujo que la encargada de autorizar dicha cita médica es Medimas EPS, motivo por el que solicitó su desvinculación.

El Ministerio De Salud Y Protección Social impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

La Superintendencia Nacional De Salud solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – A.D.R.E.S indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

La Secretaria Departamental De Salud Del Meta expuso que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de autorizar los servicios



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00005--00
TOMAS OLAYA BEJARANO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

y tecnologías sin cobertura en el POS a los afiliados mediante el aplicativo MIPRES y ordenados mediante providencia judicial.

Demás entidades vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problemas jurídicos; i) determinar si MEDIMAS EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida de TOMAS OLAYA BEJARANO, al poner barreras administrativas para la asignación de la cita médica con especialista en urología necesaria para darle manejo al diagnóstico médico de "Hiperplasia en la Próstata, Hipertensión Esencial" ii) determinar si ha operado carencia de objeto por hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos¹.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional² se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a

¹ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-111/2003



RADICADO No. 503134089002-2021-00005--00
ACCIONANTE: TOMAS OLAYA BEJARANO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana³.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud*⁴.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*⁵”.

Especial protección constitucional de los adultos mayores.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

³ Sentencia T-014 de 2017.

⁴ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger

⁵ Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No. 503134089002-2021-00005--00
ACCIONANTE: TOMAS OLAYA BEJARANO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad**^[38] y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional en la sentencia C-503 de 2014 la Corte Constitucional indico que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

Del hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00005--00
TOMAS OLAYA BEJARANO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

EL CASO CONCRETO

TOMAS OLAYA BEJARANO como adulto mayor⁶ ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud y dignidad humana, toda vez que considera que MEDIMAS EPS, con su actuar, ha vulnerado dicho derecho fundamental al no programarle cita médica con control con especialista en urología a fin de darle manejo al diagnóstico médico de “Hiperplasia en la Próstata, Hipertensión Esencial”.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial

⁶ Fol.8 historia clínica



RADICADO No. 503134089002-2021-00005--00
ACCIONANTE: TOMAS OLAYA BEJARANO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

protección como los adultos mayores. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Sobre el particular, MEDIMAS EPS, manifestó que le programó cita médica con control con especialista en urología el veintiséis (26) de enero del año en curso, en las instalaciones del Hospital Departamental de Villavicencio a las 10:00 a.m. con el urólogo Fernando Luque, para que sea quien valore su estado de salud y defina el tratamiento a seguir como parte del manejo de su patología.

Dicha situación que se corroboró con el señor TOMAS OLAYA quién mediante comunicación telefónica del veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, bajo gravedad de juramento manifestó que tuvo cita médica con especialista en urología, quien también le ordeno una serie de exámenes a fin de tratar su enfermedad.

En ese orden, se extracta que, si bien existió vulneración a los derechos fundamentales invocados por TOMAS OLAYA BEJARANO por parte de la entidad accionada, la misma cesó, pues finalmente tuvo cita médica con urología el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021); por lo se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Consecuentemente con lo anterior, se declarará la improcedencia del amparo invocado por cesación de la actuación impugnada por parte de MEDIMAS EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por TOMAS OLAYA BEJARANO, por carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de MEDIMAS EPS.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00005--00
TOMAS OLAYA BEJARANO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.